una ú otra razon los crean sujetos á las leyes militares.

A las mismas por lo menos consideró sujeto el sumo Pontífice al sacerdote azotado y ajusticiado de que habla Oliva. A las mismas tambien han estado sujetos los prelados, obispos y aun los cardenales quando comandaron exércitos (100.); y para decirlo de una vez los sumos pontífices se han sometido á las propias leyes, como los demas soberanos. En conseqüencia de esto los tratados de guerra, de alianza, de paces y otros, que han hecho en concepto de soberanos temporales, les obligaron igualmente que á todos estos.

Citaré un exemplo concluyente de esta sujecion. Carlos V., el Juicioso, por confesion de los representantes, hizo prisionero al papa Clemente VII., como antes habia hecho á Francisco I. rey de Francia, y lo tuvo largo tiempo en el castillo de san Angel (1). Ni aquel pontifice ni otro alguno de sus succesores creyeron en esto ofendida la Iglesia, pues no tomaron disposicion alguna que lo indique; y lejos de esto el mismo Clemente hizo alianza con el emperador (2.), y luego Paulo III. le dió el titulo de Máxîmo y fortisimo (3.).

Consideradas todas estas doctrinas quie-

(100.) Id. núm. 3. cap. 8. fol. 146.
(1.) Sandov. hist. de Carlos V. lib. 16 §. 5. y 6.
(2.) Mariana hist. de Esp. lib. 2. cap. 12.
(3.) Basil-Varin. Adic. á los césares de Pedro Mexia.

ro me digan qué inmunidad puede haber en casos de guerra, ó en los del bando de 25. de Junio. Mi objeto no es ahora tratar de la notoria justicia con que la nacion debela á los traydores (4.) para reducirlos al reconocimiento de las Cortes, á la fidelidad debida al rey, y á la observancia del juramento que voluntariamente le prestaron, y para evitar sus irrupciones, robos y atrocidades, ó para conseguir que los ciudadanos vivan en una paz segura, como decia Ciceron: (5) solo haré á sus defensores esta pregunta: si los exércitos ó reuniones que los rebeldes dirigen y comandan contra su patria y su rey, los dirigieran con autoridad legítima contra otra potencia como varias veces ha sucedido ¿qual seria la inmunidad que pudiesen pretender de la misma nacion á quien hiciesen la guerra?

Estoy seguro de que á pesar de la conocida preocupacion de muchos de ellos, no les ocurriria semejante locura. Pues bien; si la guerra que hacen es de rebelion, ó si se trata por el gobierno de executar las leyes de la justicia como lo expresa con toda propiedad el señor obispo de Puebla en su manifiesto á los mismos rebeldes (6) ¿como pueden pretender

M

(4.) Domat. en su dro. pub. lib. 1. tit. 9. secc. 2. sum. 3. demuestra perfectísimamente este dro. y obligacion de la soberanía.
(5.) De oficiis lib. 1. cap. 11.
(6.) Fol. 19. donde dice lo siguiente: "impropiamente se llama guerra; es execucion de la pena debida á los rebeldes.,,

consideraciones que no pretenderian en la otra guerra? Al fin, aquella no seria criminal (7): todas las naciones son independientes, y el que defiende la suya es un enemigo, mas no un delinqüente (8.). En esta otra hay un crimen enormísimo (9.). Ahora pues, califiquen todos los hombres justos si hay cosa mas descabellada que pretender una gracia fundada en un delito: mas claro, si en el supuesto de establecer como se establece muchas veces, que no se dé quartel á los enemigos eclesiásticos, ó seglares, que en la guerra todo es uno, y no dandosele con efecto, ¿se deberia dar á los enemigos delinqüentes?

Pero dexaré á parte los principios del derecho público para exâminar este punto por nuestras leyes mismas, cuya observancia confiesan los representantes haber jurado. En ellas está escrito que *es estilo y costumbre generalmente observado, que en el juicio de visitas de las reales audiencias, y en las residencias que dan los eclesiásticos de las plazas y oficios en que usan y exercen la real jurisdiccion, no gozan privilegio del fuero eclesiástico.* (10.) Ahora pues, haré una reflexion: si el

(7.) Ni puede serlo no siendo subdito como lo sienta el sr. Dou en los preliminares á las instituciones de su dro. publico, cap. 2. núm. 4.

(8.) Almici. lib. 2. cap. 8. §. 309. y cap. 9. §. 349. y Puffendordf lib. 8. cap. 3. §. 8.

(9.) El mismo Almici fol. 348. y Domat. en su dro. publico lib. 1. tit. 9. secc. 2. sum. 3.

(10.) L. 37. tit. 34. lib. 2. de la recop. de Ind.

excmo. sr. arzobispo difunto hubiera abusado de la dignidad de virey no gozaria de fuero eclesiástico: si Hidalgo, Morelos ó qualquiera otro clérigo usurpa no yá el virreynato, sino el reynado mismo, ¿que fuero gozarán? Si los eclesiásticos rebeldes fuesen tales generales, brigadieres y coroneles, como se titulan, és claro que no tendrian inmunidad alguna con respecto á la responsabilidad de estos encargos; ¿y qual será la que tengan por haberselos abrogado?

Es verdad que el padre Salto, coronel al servicio de los rebeldes, haciendo una furiosa resistencia desde su caverna á los soldados que iban á prenderlo, gritaba que no podian ofender su persona *por ser ministro del Señor, ó por ser ésta inviolable*, como se sienta en la representacion; pero la naturaleza y la ley, la razon y la ordenanza, dictó entonces á los defensores de la patria el camino que debian seguir con aquel malvado hipócrita, y es el mismo que sus dignos compañeros seguirán siempre, para que un solo clérigo de los varios que hay en el partido de la Rebelion, no deguelle á ellos y á todo el genero humano.

¡Inviolables aquellos que atentan contra la seguridad del Estado, trucidan y asesinan á sus semejantes, talan, roban, destruyen y parece no se han propuesto otro fin que el exterminio de todos los buenos! La defensa és natural, tanto *que los representantes mismos conceden al gobierno la facultad de quitar la vida á los ecle-*

siásticos quando no hay otro medio para libertar al Estado; y en ese caso necesario creo nos hallamos, quando es notorio que se han intentado tantos otros medios inútiles, y que el gobierno se vé obligado á declararlo asi, despues de fluctuar dos años entre la clemencia que lo caracteriza, y la justicia que ya necesariamente le arranca esta resolucion.

Pero sobra de convencimientos: los eclesiásticos *lejos de ser inmunes en casos militares, ó en los del bando, tampoco lo son conforme á derecho, en otro algun crimen de alta traicion como la presente.* Despues de la historia de la inmunidad que he referido debe ser muy claro que privada la jurisdiccion eclesiástica de conocer de algunos delitos, habia de serlo en primer lugar del mayor de todos que es el de traicion al rey, ó á la patria. Por esto en ninguna de nuestras leyes se halla que los jueces eclesiásticos puedan conocer de él, como era preciso para pretender conocimiento en un caso de que apenas puede prescindir el soberano sin abdicar su soberanía y renunciar de ella.

Las que tratan de los asesinos y de los traydores, establecen las penas correspondientes contra ellos, y contra quienes los encubren (11.). Es verdad que no nombran á los clérigos, pero esto mismo basta para ser comprehendidos

(11.) L. 3. tit. 27. part. 7. y l. 2. tit. 2. de la misma part.

como los demas, pues en otros delitos menos graves en que pudiera caber duda, buen cuidado tienen de nombrarlos. Por exemplo declaran privados del fuero al falsificador de breves del Papa, ó cartas del Rey (12.), siendo evidente que no hay comparacion entre falsificar un papel del Rey, y entre privarle de la vida ó del reyno: asimismo privan del fuero á los clérigos que despreciando la excomunion persistan hasta un año (13.) y aun á los que no andan en hábito de tales clérigos, ó traen armas, y amonestados por sus prelados, no se quieren dejar de ello (14.).

Las leyes de la recopilacion que hablan de tumultos ó motines, tampoco los exceptuan antes derogan todo fuero por privilegiado que sea (15.): tampoco, las que tratan de los traydores (16.), ni las respectivas á los homicidas (17.); y una del año de 1766. ordena á los prelados *que á los clérigos que hablan contra el Rey, personas, reales ó contra el Estado ó gobierno, los prendan y los envien presos recaudados*, como lo mandó antes una ley solemne hecha en las córtes de Segovia (18.).

Agregase á esto que por lo que expresé de las ordenanzas militares se comprehende clarísimamente que todos los casos de esta traicion

(12.) L. 60. tit. 6. part. 1.
(13.) Ley 59. id.
(14.) L. 49. id.
(15.) L. 4. y 5. tit. 11. lib. 12. de la nuev. recop.
(16.) L. 1. tit. 7. lib. 12. id.
(17.) L. 1. tit. 21. id.
(18.) L. 7. tit. 8. lib. 1. id.

estan sujetos al conocimiento de la jurisdiccion militar, porque qualesquiera que sean, inducen el crimen de conjuracion contra las tropas del rey, y por lo mismo es evidente que en ningun caso de ella hay la pretendida inmunidad.

Si estas terminantes disposiciones pudieran recibir algun valor extrínseco, yo citaria primero al señor obispo de Puebla y al señor arzobispo electo de México que para mí son muy respetables, y despues á los señores fiscales de esta real audiencia y á su sala del crimen, pero hago unicamente esta insinuacion para que todos vean como la cosa es tan clara, que la razon, las leyes y los autores se pusieron de acuerdo para sostenerla. Y pues que sería inutil dilatarme mas, solo resta en este punto considerar las diferentes especies que con respecto al goce de inmunidad para tales casos, se expusieron en la representacion.

Una de ellas és *que Ebon y otros desgraciados ministros del Señor fueron autores de una terrible conjuracion contra Ludovico Pio hasta derribarlo del trono, y sin embargo se castigaron con la pena que les impuso un concilio provincial en que fueron juzgados; hecho que prueba que los delitos de lesa magestad de los ministros de la Iglesia han sido juzgados por ella misma* (19.).

Cosa por cierto peregrina; que para sos-

(19.) Otro argumento deducen de este hecho sobre la clase de pena que debe imponerse, mas yo trataré de él en su respectivo lugar.

tener sus privilegios personales bayan los que se titulan *clero de México*, á buscar apoyo en la historia de la Iglesia de Francia (20.). Su exemplo, pues, me obliga, á pesar mio, á registrar algunos hechos y autores extrangeros, que gustosamente hubiera omitido.

Prescindo de la autoridad de los concilios provinciales, asi con respecto á los paises, como á los negocios en que és admisible, y vamos al caso.

Lo que hay de cierto és que Ebon arzobispo de Rems. puesto al frente de los clérigos y de acuerdo con Lotario hijo de Ludovico, despues que este se hallaba encerrado en un monasterio, lo sujetó á la penitencia pública en una asamblea general celebrada en Compieña, con lo que quedó excluido de las funciones civiles y militares; pero restituido al rey-

(20.) Demasiados exemplos habia en la hist. de España de ocurrencias con eclesiásticos sin acudir á los extrangeros, y si se queria citar de ella algo oportuno, pudieron preferir la ley 10. del prólogo del fuero juzgo en que se establece " que á los prelados y clérigos que favorescan á los que quieran tiranizar el reyno, ó traten de la muerte ó daño de su príncipe, se les excomulgue y pierdan todos sus bienes,,, Al cabo es una ley, aunque ya abrogada por las posteriores lo mismo que la siguiente en que la pena que se impone á los traydores, es " la de quedar por siervos del rey y perder todos sus bienes.,, En aquel tiempo estuvieron muy en uso las penas eclesiásticas y las pecuniarias: en lo succesivo se llegó á conocer mejor quanto vale la vida del hombre, asi para conservarsela á los buenos, como para refrenar á los malos con el temor de perder la suya; y esta es la explicacion natural de tales leyes.

no se tuvo otra asamblea, en Tiombille, ó como dice Fleuri, otro parlamento, en el qual fué depuesto Ebon, y ninguno mas; siendo de advertir que fué juzgado fuera de la presencia de los legos, por que el rey á quien los obispos se lo suplicaron se lo concedió asi, como tambien el que se le juzgara de este modo (21.): de suerte que lo que fué piedad de este rey y condescendencia suya, se atribuye ahora á jurisdiccion que ciertamente no tuvieron, ni exercieron en aquel caso los obispos.

Otro tanto debe decirse del caso de Sisberto obispo de Toledo de quien se refiere en la representacion, (y es el segundo argumento) *que suscitó tumulto y sediciones contra Egica rey de España; y el concilio* 16. *Toledano, visto sus caimenes y la infraccion del juramento de fidelidad, lo condenó á prision perpetua, privado de su dignidad, excomulgado y confiscados todos sus bienes; y en el canon* 19 *del mismo concilio quedó establecido, que igual pena se impusiese siempre, á los eclésiasticos que incidieren en delitos de lesa magestad.*

Este concilio y los demás de aquel tiempo se formaban concurriendo ambas potestades, por cuya razon Mariana, que se explicaba con tanta propiedad, hablando de sus providencias, las llama leyes del concilio, (22) en lugar de cánones. Asi vemos que en este firmaron diez y seis condes, que no podian hacerlo sino en re-

(21.) Hist. eclesiástica de Fleuri, lib. 47. y 49. fols. 316. y 358.
(22.) Hist. de Esp. lib. 6. cap. 13.

presentacion de la potestad civil. Fué depuesto Sisberto, excomulgado y desterrado, y se estableció lo mismo para todos los demás clérigos que en lo succesivo incurriesen en igual delito: pronunciose anatema por tres veces contra todos los que atenten ó conspiren contra los reyes, reduciendolos, y á toda su posteridad, á la condicion de esclavos; y todo lo aprobó el rey (23.).

Conviene advertir que la pena de destierro al obispo, ya se le habia impuesto antes por sentencia del rey segun lo afirma Mariana, (24.) para que se véa clarisimamente que asi como la potestad civil usaba de sus facultades segun le parecia, la Iglesia imponia las penas correspondientes á la suya, no solo á los clérigos, sino tambien á los legos, segun se hizo en este concilio y en otros, como el general de Calcedonia. (25).

Por lo que toca á los clérigos ya en el concilio 10. de Toledo se habia establecido que el que quebrantase el juramento de fidelidad al rey ó á la patria se tuviese por exeluido de toda dignidad, lugar y honor, quedando á arbitrio del rey mismo, determinar despues si por piedad conservarian una ú otra de estas cosas (26.).

N

(23.) Aguirre, coleccion de conc. tom. 4. en el de Toledo 16. cap. 8. 9. y 10.
(24.) Hist. de Esp. lib. 6. cap. 18.
(25.) Can. 27.
(26.) El mismo cardenal Aguirre, colecc. de conc. tom. 4. en el cap. 2. de este.

Lo mismo se executó en otros reynos. En prueba de esto vemos que en un concilio, parlamento ú asamblea posterior á la de Tiombille que el referido Ludovico Pio tuvo en Aix la Chapelle el año de 836, se amenaza con deposicion á los obispos ú otros clérigos que le faltasen á la obediencia, violando el juramento de fidelidad; y á los legos, con excomunion (27.).

Seria de ver que discurriendo sobre esta materia, asi como nos dicen que los reos de lesa magestad deben ser juzgados por la jurisdiccion eclesiástica, deduxesen tambien que los legos solo pueden ser excomulgados, sin que el rey ni sus magistrados puedan añadir á estas penas eclesiásticas las suyas.

Lo cierto és, que del lugar citado la misma razon aparece para decir y defender esto, que lo otro; y que asi todos los traydores les quedarian reconocidos, en lugar de que ahora solo alcanzaba su gracia á los clérigos rebeldes.

Además de las penas eclesiásticas se establecieron algunas otras en los mismos concilios contra los legos, y se trataron varios negocios civiles. Ya se há visto que por el 16. de Toledo se reduxo á la esclavitud á los conspiradores y sus descendientes. Anteriormente en el 13 se estableció lo conveniente para el arreglo, tutela y defensa de la reyna y familia real, y aun se perdonaron los tributos de los años pasados (28.)

(27.) Hist. eclesiástica de Fleuri lib. 47. fol. 327.
(28.) Aguirre en dicho tom. 4. cap. 4. 5. y 3. de este concilio.

Ahora falta que de aqui concluyen los representantes que estas cosas y todas las demás que se trataron en aquellos concilios ó cortes, corresponden á la potestad de la Iglesia. En tal caso, los conspiradores deben ser hechos esclavos y no mas: el perdon de los tributos está sujeto á ella; y aun todo, sin exceptuar el arreglo domestico de la familia del rey. Repito que hay delitos mixtos para los que cada potestad estableció sus penas respectivas: por exemplo vemos que el derecho canónico impone á los legos sodomitas la de excomunion, (29.) y que las leyes civiles los castigan con el último suplicio: añado ahora que si estas últimas no hubiesen de executarse por consideracion á las otras, resultaría una escandalosa impunidad en los crimenes mas atroces, por que precisamente estos son los que excitaron la justicia de ambas potestades; y es muy sabido que la Iglesia nunca usó penas de sangre tanto que prescribió la deposicion de oficio y beneficio contra los clérigos que se exerciten en tales juicios (30.).

Otra observacion me ocurre con respecto á los dos casos de Ebon y Sisberto: ambos eran obispos, y esta respetable dignidad ha sido venerada siempre por las leyes civiles y canónicas. Segun estas desde antes del primer con-

(29.) Cap. 4. ✠ de excesibus prelatorun et subditorum.
(30.) Cap. 5. ✠ ne clerici vel monachi secularibus negotiis se immisceant.

cilio general se necesitaba uno provincial para juzgar sus causas, y el último estado de la disciplina eclesiástica solo difiere en que siendo graves, sean juzgadas por la silla apostólica (31.).

Las leyes de Francia sujetaban los clérigos presbíteros á los jueces reales en varios delitos; pero en quanto á los obispos por una declaracion del rey, del año de 1657., se mandó isntruir el proceso por medio de los jueces eclesiásticos. En nuestras leyes tambien se trata con particular distincion á los obispos, pues una de las de partida previene que no se le puede apremiar *que venga por su persona á pleyto ante ningun juzgador seglar fuera ende si lo mandase el rey venir ante si.* (32.) Y en otra se ordena que los prelados *que causen alguna herida, deben haber pena por ello, qual tovieren por bien sus mayorales* (33.).

Parece pues que debieran citarse otros casos mas aplicables á los rebeldes por que los dignisimos obispos de este reyno están tan distantes de serlo, como de representar injustamente en favor de los que lo son. Y parece tambien que tanto se exâlta la dignidad de los clérigos traydores que no hay adonde elevarlos, quando yá se les pone á la par de los succesores de los apóstoles.

El tercer argumento que aqui correspon-

(31.) Concil. Nicen. can. 5.: Antioqueno canon. 12.: Calcedonese can. 9.: Sardicense can. 3.; y Tridentino sess. 24. de reformatione cap. 5.
(32.) Ley 65. tit. 5. part. 1.
(33.) Ley 56. del mismo tit. y part.

de exâminar es *que los ministros de la Iglesia*, segun lo expuesto en el recurso, *son partes integrantes de ella por consagracion, al paso que los legos son miembros é hijos por mera adopcion, y que lo mismo aquellos son la Iglesia misma y dependen solo de su potestad soberana* ¿ pues *por ventura los hijos del príncipe y los oficiales de su palacio están sujetos ú las autoridades que tienen sobre sí los demás hombres* ?

Que los clérigos no son la Iglesia, ya lo demostré antes: asi que ahora solo me propongo averiguar si para juzgarlos en el caso de que vamos tratando, debe haber otro tribunal distinto por consideracion á lo que dicen de los hijos del príncipe y de los oficiales de su palacio. El argumento es chistoso y fué torpemente deducido del citado memorial del señor Palafox. Este venerable prelado para adornar su escrito con las alegorías propias del siglo 17. sentó que los sacerdotes por ser hijos de Dios estaban exêntos de tributar, como lo están los hijos de los reyes, y añadió lo de que la inmunidad és el dote dado por Jesuchristo á la Iglesia, su esposa y además hija; por cuya razon no debia hacercela tributaria, del mismo modo que tampoco lo éra la infanta hija de Felipe IV. (34.). Tratabase como es claro de la inmunidad real, pero los representantes lo arrastran á la personal, excusandomen con esto de decir mas. Es lo cierto que hu-

(34.) El ven. Palafox en su citado memorial tom. 3. part. 2. fol. 508.

bo inmunidad real en el antiguo testamento, y no personal; y que en el Evangelio no se estableció una ni otra. Ya lo manifesté antes, y aunque los juicios de Dios sean incomprehensibles hice entonces una conjetura que acaso es verisimil.

Pero demos que la aplicacion de la doctrina de aquel celoso obispo sea la mas oportuna, y exâminemos el argumento como si lo fuese. Los representantes sientan para darle fuerza aquello de *que son partes integrantes &c.* Lo cierto es que los clérigos tienen su correspondiente lugar en la gerarquia de la Iglesia, como ministros de ella y en proporcion de las ordenes que han recibido. En la representacion se suponen entendidos asi, y no pueden entenderse de otro modo, los diferentes textos de la sagrada Escritura que suelen alegarse para probar que los sacerdotes son hijos de Dios de alguna manera especial que los exîma de tributos, cuyos textos pueden verse en el cap. 17. de san Matéo, vs. 24., 25. y 26., en el cap. 13 de san Juan, v. 33, y en la ep. 1. de san Pablo á los corinthios, cap. 4.; v. 1. En suma todos, los christianos somos hijos de Dios segun la oracion del *Pater noster*, y los eclesiásticos por mas respetable y sagrado que sea su ministerio son ciudadanos como ya lo probé, y no tienen en cosas temporales otra alguna excepcion que la que el soberano les haya concedido, como queda demostrado, aún con la doctrina y con los hechos de Jesuchristo, padre suyo, y *nuestro tambien.*

La debilidad del argumento se manifiesta

concluyentemente insinuando otro error que contiene. El rey, dice una ley de partida, *debe quando erraren sus hijos castigarlos como padre é como señor* (35.), y asi lo han executado por si ó por medio de sus jueces. En quanto á los oficiales de palacio, si ya esto alude al tribunal del Bureo, nunca su fuero se extendió á causas graves y mucho menos á las de traicion. Lo que con respecto á estas ordena otra ley, és *que si el rey fallase que alguno érraba en non facer su oficio lealmente como debe, segund dicho es de suso, debele dar tal pena* (36.) *en el cuerpo como á quien face una de las traiciones mayores que ser pueden.* Vease ahora si los hijos de los reyes y los oficiales de palacio están ó no sujetos á la misma potestad que los demás, y si acomoda esta regla de los oficiales.

La última objecion relativa á este punto consiste en *que Carlos V. por real cédula de 17. de diciembre de 1520. á los sacerdotes y eclesiásticos comuneros que habian conspirado contra la real persona, los mandó remitir al santo Padre, ó á los otros sus prelados á quienes son sujetos, y en efecto solo se les condenó en la ocupacion de sus temporalidades y estrañamiento del reyno.*

Mas adelante necesitaré entrar en los por menores de la historia de los comuneros. Entre tanto baste decir que este exemplo no viene al caso, puesto que el rey pudo imponer á los referidos eclesiásticos la pena de muerte de que eran dignos, segun él mismo lo asegu-

(35.) L. 13. tit. 7. part. 2.
(36.) L. 11. tit. 9. de la misma part.

ró en su perdon concedido á la ciudad de Valladolid á 28 de octubre de 1522. (37.); y que en efecto se executó asi en la persona del obispo de Zamora, D. Antonio de Acuña el año de 1526, y con causas y facultad para poderlo hacer, segun escribe el cronista Prudencio de Sandoval obispo tambien (38.), infiriendose que S. M. si es que no lo supo hasta despues de executado no lo llevó á mal. Todo esto es muy posterior á la real cédula y acredita que el emperador tomó ya unas, ya otras providencias, segun las circunstancias; sin que las gracias que tuvo á bien hacer puedan disminuir en nada la potestad real ni citarse por exemplo, bien asi como no padrá traerse jamás la singularisima que há hecho el virey autorizando á los prelados y párrocos, para indultar á todos los rebeldes que se les presenten, qualquiera que sea su clase, estado y delito.

21.

Las leyes señalan contra los traydores la pena de muerte: si los reos fueren clerigos no necesitan ser degradados en los casos de guerra como lo son los del bando de 25. de junio.

En quanto á la pena de los traydores cité poco há alguna de las muchas leyes de partida, recopilacion y ordenanzas militares, que los condenan á pena capital (39.) fundanse en

(37.) Sandov. hist. de Carlos V. tom. 1. lib. 9. §. 30.
(38.) El mismo en dicho lugar §. 32.
(39.) Son la ley 2. tit. 2. part. 7., la l. 1 tit. 7. lib. 12. de la Novis. Recop. y el trat. 8. de las ordenanzas tit. 3. y 10. en varios artículos.

la justicia natural ó imprescriptible, que si ella autorizaba á cada hombre para defender su vida, mayormente autoriza al Estado á quien todos dieron sus facultades para defender la de todos ó su exîstencia.

Esas leyes hablando de los traydores en general comprehenden á quien lo fuere, sea clérigo ó lego, y el que opine de otro modo deberá mostrar alguna que haya hecho en el caso una distincion que ninguna otra autoridad pudiera hacer. Entre tanto manifestaré que dichas leyes asi entendidas estan en observancia, al mismo tiempo que responda á lo que contra esto se pretende malamente en la representacion.

Ella dice, hablando de los ministros de la Iglesia reos de lesa magestad, *que á tamaños delinqüentes no se les ha impuesto la pena de muerte* y para probarlo trae los exemplos referidos de Ebon, Sisberto, y los comuneros.

Si ya se cree que los clérigos no pueden ser condenados á muerte por que no lo fueron los obispos Ebon y Sisberto, pudieran citar igualmente á Gessé obispo de Amiens depuesto en el concilio de Noyon como reo de lesa magestad contra el mismo Ludovico: á los demás clérigos que en otro de Aix fueron reclusos en monasterios por el propio caso (40.); y á Uldida que tambien fue obispo, y habien-

O

(40.) Fleuri lib. 47. §. 288.